



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3230-SPA-1965

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13927 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3230-SPA-1965** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) TIENEN A UN CANINO EN PÉSIMAS CONDICIONES DE SALUD FAMÉLICO, SIN NINGUNA PROTECCIÓN CONTRA LA LLUVIA, AMARRADO SIN COMIDA Y SIN ALIMENTO (...) [hechos ubicados en Avenida Compañía de Ixcatlán, Módulo 2, Letra C, Quinta Sección, Manzana 4, Edificio 2, Departamento D, colonia Ejército de Oriente Zona Peñón, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en el domicilio localizado en Avenida Compañía de Ixcatlán, Módulo 2, Letra C, Quinta Sección, Manzana 4, Edificio 2, Departamento D, colonia Ejército de Oriente Zona Peñón, Alcaldía Iztapalapa, debido a que presuntamente no le proporcionan alimento ni agua, por lo que se observa en estado famélico, aunado a que está a la intemperie.



Expediente: PAOT-2019-3230-SPA-1965

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13927 -2019

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino hembra, criollo, de pelaje color crema con café y negro, que responde al nombre de "Canela", de 2 años de edad, cuya condición corporal es ideal, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- El animal se encontraba deambulando libremente en el área común del edificio en comento, la cual tiene una superficie aproximada de 30m²; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina.
- Se advirtió un recipiente metálico que contenía agua limpia a su libre disposición y en cuanto a su alimentación, a decir de la persona que atendió la diligencia, se basa en el suministro de croquetas adicionadas con comida casera, proporcionadas dos veces al día.
- No contaba con un sitio de alojamiento que le permitiera protegerse de las inclemencias del tiempo.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Canela".





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3230-SPA-1965

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13927-2019

En seguimiento a la denuncia, se realizó un reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante el cual se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del animal de compañía que responde al nombre de "Canela", fue construido su sitio de alojamiento, con la colocación de una lámina acanalada de aluminio, cubierta en su extremos con tablas de madera de triplay, de igual manera en la parte inferior presenta una tarima para evitar el contacto directo con el piso, dicho espacio le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.



Fotografía 2. Vista del sitio de alojamiento del ejemplar canino motivo de denuncia.

Por lo anterior, considerando que de manera voluntaria la persona propietaria del ejemplar canino construyó su sitio de alojamiento que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo, no quedan acciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, por lo que se da por concluida con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Avenida Compañía de Ixcatlán, Módulo 2, Letra C, Quinta Sección, Manzana 4, Edificio 2, Departamento D, colonia Ejército de Oriente Zona Peñón, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de un ejemplar canino hembra que responde al nombre de "Canela"; el cual derivado de la intervención de esta Procuraduría y del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria, recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsable.



Expediente: PAOT-2019-3230-SPA-1965

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13927 -2019

- Se exhortó a la persona responsable del ejemplar canino motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

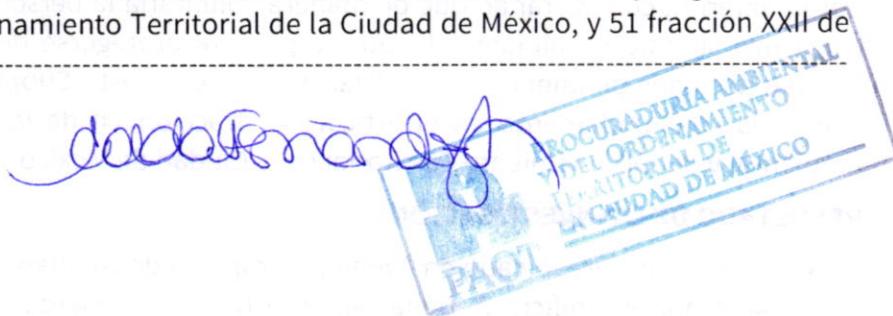
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli



PAOT
PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/SAS/LHO